



Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ministras y Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.

La que suscribe, **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personería que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegadas y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Rosaura Luna Ortiz, Rubén Francisco Pérez Sánchez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 2070028, 3547479, 1508301 y 2196579, respectivamente, que las y los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Yocelin Sánchez Rivera, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona y Francisco Alan Díaz Cortes; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Jalisco.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 43, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 27524/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 05 de noviembre de 2019, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre los progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1° y 4 de la Constitución Federal.
- Artículos 1, 2, 18, 19 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 3, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 2.2, 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 2, 7.1 y 8.1 de la Convención sobre Derechos del Niño.
- Artículos 2, 5 a), 15.1, 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre.
- Prohibición de discriminación.
- Derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición señalada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 05 de noviembre de 2019, por lo que el plazo para promover la acción corre del miércoles 06 de noviembre, al jueves 05 de diciembre del presente año. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.



Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

Los problemas que enfrenta nuestro país actualmente requieren que las instituciones públicas se encuentren en una permanente transformación. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) no puede permanecer ajena a los cambios que requiere el servicio público con la finalidad de fortalecerlo, acercarla a quien la necesita y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Para ello, una de las facultades que nuestra Norma Fundamental dota a esta Institución es la promoción ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación de las acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar a gran escala las vulneraciones a los mismos por parte de las leyes emitidas por todos los Congresos federal y locales.

La facultad de la Comisión Nacional para presentar acciones de inconstitucionalidad, es una de sus principales atribuciones para la defensa y protección de los derechos humanos, ya que beneficia a muchas personas, a diferencia de las recomendaciones, cuyo espectro de protección se acota a las víctimas específicas que presentaron su queja respecto de la actuación concreta de alguna autoridad.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, atacar a las instituciones o debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar la totalidad del orden jurídico y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos, los cuales representan una parte sustantiva de la misma.

De esta manera, la finalidad pretendida en todos los casos es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Una vez acotado lo anterior, este medio de control de la constitucionalidad se promueve para garantizar los derechos fundamentales de igualdad entre la mujer y el hombre; la no discriminación; a la identidad de niñas, niños y adolescentes y el interés superior de la niñez.

Bajo esa tesitura, la presente demanda tiene como objeto evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 43, de la Ley del Registro Civil del Estado de

Jalisco, reformado el 05 de noviembre de 2019, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad.

La modificación referida estableció los requisitos para que, en caso de fallecimiento de alguno de los progenitores, el padre o la madre superviviente pueda llevar a cabo el registro de su hijo nacido de un concubinato, otorgando un trato injustificadamente diferenciado respecto de los casos en que sea la madre quien fallece y el padre quien efectúa el registro respectivo.

Es decir, de la lectura integral del numeral 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, se desprende que, si el padre quiere realizar el registro, en caso del fallecimiento de la madre, solo debe acudir con los abuelos maternos, familiares próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva.

Sin embargo, si se trata del fallecimiento del padre, y es la madre quien acude a realizar el registro, ésta deberá acreditar que hubo concubinato y además acudir en compañía de los abuelos paternos o de familiares que declaren la existencia de dicha relación concubinaria.

En otras palabras, la norma ofrece un trato injustificadamente diferenciado a las personas que quieran realizar el registro de nacimiento de sus hijos, en tanto que se le exigen más requisitos a la mujer que al hombre para registrar a los hijos, en los casos del fallecimiento de alguno de los progenitores.

El trato distinto que la norma otorga a mujeres y a hombres transgrede el derecho a la igualdad entre las personas sin distinción de sexo y atenta contra la prohibición de discriminación previstas tanto en el texto constitucional como en el *copus iuris* internacional de los derechos humanos.

Paralelamente, la norma vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes a la identidad y relaciones familiares, pues en caso de que la madre no acredite los requisitos exigidos para efectuar el registro en la hipótesis respectiva, entonces dicho registro se efectuará como madre soltera, negando la paternidad del padre fallecido, y por tanto privando el derecho de las niñas y niños a un núcleo familiar.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional estima que la forma en la que se encuentra redactado el artículo impugnado excluye el derecho de registro de las hijas e hijos a las familias conformadas por parejas del mismo sexo ya que, su configuración prevé únicamente supuestos para el registro por parte de la concubina (mujer) cuando el concubinario (hombre) ha muerto; y del concubinario (hombre), respecto de la concubina (mujer) en las mismas circunstancias. Es decir, no permite el registro de las hijas e hijos de personas concubinarias del mismo sexo.

Atento a lo anterior, en el concepto de invalidez, se proporcionarán argumentos encaminados a sostener la invalidez del quinto párrafo del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, por resultar contrario al derecho de igualdad entre la mujer y el hombre y su correlativa prohibición de discriminación, así como el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes y el principio de interés superior que rige en tratándose de ese sector poblacional.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 43, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, establece requisitos diferenciados para mujeres y hombres a efecto de realizar el registro del nacimiento de su hija o hijo, en el caso del fallecimiento de alguno.

Cuando fallece una mujer no casada, para efectuar el registro de nacimiento basta que los abuelos maternos o familiares más cercanos acudan al acuda al Registro Civil; o bien, puede acudir el padre en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

Sin embargo, para el supuesto de fallecimiento del padre, la madre solo podrá realizar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores y además debe exhibir las constancias que acrediten el concubinato.

El trato diferenciado que la norma otorga para el padre o la madre se traduce en distinciones que parten de estereotipos de género, contrarios al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, aunado a que inhibe el derecho de identidad de las niñas, niños y adolescentes.

La presente impugnación consiste en demostrar la incompatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, adicionado mediante el Decreto Número 27524/LXII/19 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 05 de noviembre de 2019 y que a la letra establece:

“Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Quando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre los progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.”

La norma transcrita establece los requisitos para que, en caso de fallecimiento de alguno de los progenitores, el padre o la madre supérstite lleve a cabo el registro de los infantes.

Como se precisó de forma introductoria, esta Comisión Nacional considera que dicha disposición otorga un trato injustificadamente diferenciado a las personas que pretendan realizar el registro correspondiente.

Además, el precepto impide el registro de los infantes cuando la concubina no exhiba constancias que acrediten el concubinato, lo que impacta en el derecho a la identidad de las niñas y niños.

Finalmente, la forma en la que se encuentra redactado el artículo impugnado excluye del derecho de registrar a las hijas y/o hijos de familias conformadas por parejas del mismo sexo.

Para sustentar estas premisas, el presente concepto de invalidez expone en un primer momento el parámetro de regularidad constitucional en materia de igualdad entre la mujer y el hombre, el derecho a la identidad y la prohibición de discriminación.

Posteriormente se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada a la luz de los parámetros propuestos para concluir en la incompatibilidad de la misma.

A. Igualdad entre la mujer y el hombre.

El artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Además, contempla la obligación inherente a todas las autoridades de abstenerse de realizar distinciones injustificadas entre las personas basadas en categorías sospechosas enunciadas en el último párrafo de dicho numeral, lo que se traduce en el ámbito legislativo, en una prohibición a los Congresos de emitir normas discriminatorias.

Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa establece:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”

Del precepto transcrito se desprende el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, lo que pone de manifiesto la intención del Poder Reformador

de la Constitución de superar las distinciones injustificadas que históricamente se han otorgado a uno u otro individuo por razón de su género o su sexo.

La idea de igualdad ante la ley implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en virtud de cuestiones relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual.

La prerrogativa de igualdad entre las mujeres y los hombres ante la ley, parte de la concepción de que la dignidad de las personas es la misma, independientemente de sus características físicas, biológicas o sociales, y, por ello, no está permitido hacer diferencias injustificadas entre los individuos o darles un trato preferente frente a otros.

En efecto, la igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que esté vedado hacer distinciones que no encuentran justificación, lo cual implica, por supuesto que en ciertas ocasiones está permitido, o incluso constitucionalmente exigido distinguir.

Así, las autoridades deben abstenerse de otorgar un trato diferente a las personas que se encuentran colocadas en una misma situación. Por tanto, la igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo

que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.

Por lo anterior, cuando esa Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Para sustentar lo anterior conviene recordar que esa Suprema Corte ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre este punto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos, como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.

Además, tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que –de manera no limitativa– existen ciertas características sospechosas o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.¹

Ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales,

¹ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; Corte Constitucional de Sudáfrica. Harksen V. Lane No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49.

económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.²

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- a) **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- b) **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.³

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y

² Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

³ Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 121, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**”

actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.⁴

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo que debe entenderse por distinción y discriminación. El término distinción justificada se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.⁶

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, “*Condición jurídica y derechos de los migrantes*”, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 84.

El Tribunal Interamericano, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día resulta inadmisibles cualquier disposición que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.⁷

B. Derecho a la identidad e interés superior de las niñas y los niños.

a. Derecho a la identidad.

El derecho a la identidad implica, tautológicamente, que toda persona desde el momento de su nacimiento debe tener identidad, entendida ésta, como un conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracterizan y diferencian frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo. En ese sentido, de forma interdependiente, en este derecho convergen otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la filiación o la personalidad jurídica.

En el orden constitucional mexicano el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4º de nuestra Constitución Federal,⁸ de cuyo texto pueden desprenderse cuatro postulados fundamentales para las autoridades del Estado en relación con la protección de derechos humanos, a saber:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

⁸ **Artículo 4º.** (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)

- A. Toda persona tiene derecho a la identidad.
- B. Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- C. El Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos.
- D. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Así, el registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que, necesita del cumplimiento de una obligación por parte del Estado, sin lo cual no puede hacerse efectivo.

Es decir, el acto registral del nacimiento, por sí mismo, constituye un reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica y a su vez facilita la participación social de niñas y niños.

Por lo que, en nuestro país, el registro de nacimiento es un presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como la protección de la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil, o derechos de carácter político, puesto que las actas de nacimiento son documentos públicos que se necesitan para el desarrollo de aspectos vitales desde el primer momento de vida de un individuo y hasta en su edad adulta.

De ese modo, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita u obstaculiza el acceso al registro del nacimiento de una persona, se transgrede su derecho a la identidad. Por ese motivo, el derecho a la identidad a través un registro inmediato debe ser valorado más allá de una simple formalidad jurídica o de una cuestión presupuestal, sino como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

Son distinguibles tres características esenciales sobre el derecho a la identidad, a saber:

- **La universalidad:** entendida como el aseguramiento a toda persona del acceso al registro de su nacimiento en el territorio nacional, independientemente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o cualquier otra circunstancia.
- **La gratuidad:** que se refiere a la eliminación del cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía.
- **La oportunidad:** se refiere a la aspiración de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

Sobresale en el caso concreto, la oportunidad pues es un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, teniendo en cuenta que las personas, especialmente las niñas, niños y adolescentes que no son registrados, no cuentan con un acta de nacimiento, y por ello carecen de identidad legal y jurídica, lo que limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. De ahí que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

En efecto, el registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento, se debe poner especial énfasis pues destaca el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que *“los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”*

En razón de lo anterior, la obligación de garantizar exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, en tanto se trata de asegurar la

realización de los derechos humanos de manera universal. Además, supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y sin obstáculos.

Adicionalmente, la obligación de garantizar implica, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

La Corte afirma, que “[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁹

Ahora bien, para la materialización del derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal necesario, es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa manera asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona. De esa forma el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Por ese motivo, el Poder Reformador de la Constitución, dispuso en el artículo Segundo Transitorio¹⁰ del Decreto que reforma el artículo 4° constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, disponían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

⁹ Véase Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C.

¹⁰ **SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el marco constitucional mexicano brindara una protección más amplia al derecho a la identidad, garantizando que dicho derecho se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho.

Si bien los tratados internacionales en la materia no reconocen la característica de gratuidad como parte del derecho a la identidad, en tanto se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona, lo cierto es que nuestro texto constitucional sí reconoce la gratuidad en el registro de nacimiento como una garantía que el Estado otorga para hacer efectivo dicho derecho.¹¹

b. Interés superior de las niñas y los niños.

Retomando lo dispuesto en el artículo 1º de la Norma Fundamental¹² a partir de la reforma del 10 de junio del 2011, por el cual se constituyó el denominado bloque de constitucionalidad, es oportuno mencionar que el 26 de enero de 1990, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el día 20 de noviembre del año de 1989, en la Ciudad de Nueva York.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día 19 de junio del año de 1990, y finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991.

¹¹ Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2018 del 3 de diciembre de 2018, párrafo 28.

¹² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con la finalidad de precisar la importancia del interés superior de la niñez, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, de la Convención en comento, que a la letra establece:

*“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
(...)”*

Por su parte, la Constitución Federal estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de niños, niñas y adolescentes, a fin de establecer los parámetros sobre los cuales las autoridades, en todos los órdenes de gobierno, deben conducir sus políticas y el contenido de sus normas, así como la distribución de competencias en la materia, velando siempre por el interés superior de la niñez.¹³

En uso de la facultad constitucional aludida, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece en su artículo 1, fracción II,¹⁴ que el objeto de ese ordenamiento será garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en la materia.

Debe recalarse que, dicha Ley General tiene como pilar fundamental, la protección del interés superior de la niñez, pues mandata que dicho principio

¹³ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

¹⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: (...)

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
(...)

debe ser considerado de manera primordial en cualquier toma de decisión por parte de las autoridades. Tal imperativo se contiene en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, del ordenamiento general aludido, el cual a la letra establece:

“Artículo 2. ... El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. ...”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Ley General en la materia, emitida por el Congreso de la Unión, contiene, por mandato constitucional, todos los principios y normas que deben observarse por todas las autoridades dentro del territorio nacional a fin de proteger el interés superior de los menores de edad y cumplir con los tratados internacionales en la materia.

C. Inconstitucionalidad de la norma.

a. Vulneración del derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre.

Como se planteó previamente, no existe justificación válida a la diferencia de trato que establece la norma para realizar el registro de nacimiento cuando el solicitante es hombre o cuando es una mujer; por ende, no es correcto que se exijan mayores requisitos a la mujer que al hombre, para realizar dicho registro.

El trato diferenciado consiste en que, en caso de fallecimiento del padre, la madre puede efectuar el registro de su hijo nacido en un concubinato, cumpliendo con las siguientes exigencias legales: a) acudir en compañía de los abuelos paternos y familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre los progenitores y) exhibir las constancias que acrediten el concubinato.

Sin embargo, los requisitos para el caso del padre supérstite y la madre fallecida, consisten en: a) acudir a registrar a las hijas e hijos en compañía de los abuelos maternos, familiares próximos o 2 testigos que declaren la relación afectiva.

Es decir, la lectura armónica del numeral referido permite identificar requisitos diferenciados para que mujeres y hombres puedan acudir a registrar a sus hijos, cuando alguno de los concubinos hubiere fallecido de manera previa al evento registral. Tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Requisitos en caso de fallecimiento de la madre	Requisitos en caso del fallecimiento del padre
<ul style="list-style-type: none"> • Los abuelos maternos o los familiares más próximos pueden efectuar el registro de un nacimiento. • El padre puede efectuar el registro: <ol style="list-style-type: none"> 1. En compañía de los abuelos maternos, o 2. En compañía de los familiares más próximos, o 3. En compañía de dos testigos declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida. 	<ul style="list-style-type: none"> • La madre podrá efectuar el registro de su hijo: <ol style="list-style-type: none"> 1. En compañía de los abuelos paternos. 2. En compañía de familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre los progenitores. 3. La concubina deberá exhibir en todo caso las constancias que acrediten el concubinato.

Como se puede apreciar en el cuadro comparativo, la norma otorga un trato injustificadamente diferenciado para las personas que quieran realizar el registro de nacimiento de sus hijos.

Si el padre acude a realizar el registro, en caso del fallecimiento de la madre, sólo debe asistir con los abuelos maternos, familiares próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva, pero si se trata del fallecimiento del padre, entonces la madre debe acreditar que hubo concubinato y además concurrir en compañía de los abuelos paternos o de familiares que declaren la existencia del concubinato.

Así, la disposición combatida, si bien pretende incorporar la posibilidad, no regulada previamente, para que las mujeres de registrar a sus hijas y/o hijos nacidos de un concubinato con los datos de filiación del padre, cuando éste haya fallecido; la misma, les exige mayores requisitos a las madres supérstites que a los padres en las mismas circunstancias, generando un espectro discriminatorio en razón de género.

En efecto, la exposición de motivos de la reforma impugnada, reconoció que existía en la legislación registral una *“laguna que debe ser atendida, asunto que estriba donde el padre no casado fallece previo a la presentación del niño o niña para el acto registral ante el oficial del Registro Civil.”*

En ese sentido, resulta importante precisar que la iniciativa de reforma pretendía originalmente incorporar, requisitos similares a los previstos en caso del fallecimiento de la madre, tal como se cita a continuación:

“O bien, si el fallecido es el padre, la madre podrá efectuar el registro de hijo en compañía de los abuelos paternos o los familiares más próximos del progenitor fallecido o dos testigos que declaren la relación afectiva que existió entre la madre y el padre fallecido, además presentando el acta de defunción correspondiente.”¹⁵

Adicionalmente, dicha iniciativa razonaba que el objetivo de exigir el acta de defunción, era necesario para acreditar la fecha cierta del fallecimiento del padre *“y con ésta el oficial del Registro Civil podrá deducir la fecha de probable concepción, misma que acompañada del testimonio de los padres, familiares o testigos que expresan ante la autoridad que la niña o niño presentado es procreado en común con la madre que comparece y papá fallecido”*.¹⁶

En este punto conviene hacer notar que, desde las primeras fases del proceso legislativo, la norma estaba encaminada a establecer estereotipos de género, en tanto se parte del supuesto de que la maternidad es un hecho notorio, mientras que la paternidad debe acreditarse con un control registral reforzado, perpetuando estereotipos estigmatizantes y discriminatorios.

Con posterioridad, en el Dictamen realizado por la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentarios del Congreso del Estado de Jalisco el legislador determinó modificar la propuesta original para establecer como requisito para poder llevar a cabo el registro del menor, con la finalidad de reducir la *“posibilidad de entregar equívocamente la custodia del menor”*.¹⁷

¹⁵ Iniciativa de ley que reforma el artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, presentada por la Diputada María Elizabeth Alcaraz Virgen el 12 de junio de 2019, disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/97536.pdf>

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Dictamen de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 43 y se adiciona el artículo 43 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, de la Comisión de Estudios Legislativos y

Esta Comisión Nacional estima que dichos razonamientos no justifican el trato diferenciado que la norma otorga a mujeres y a hombres y que, por el contrario, la disposición resulta discriminatoria aunado a que perpetúa estereotipos de género que históricamente han mancillado la dignidad de las mujeres.

A efecto de corroborar lo anterior, debe partirse de la premisa de que el requisito exigido en la norma impugnada debe ser entendido como una disposición que contiene categorías sospechas prohibidas por la Constitución Federal que atentan contra la dignidad humana y tienen por efecto anular y menoscabar el derecho de las personas, por una parte, a registrar a sus hijos, y por otra el derecho de los propios infantes a ser registrados y de esta manera garantizar su identidad.

Así, con el fin de verificar que la medida legislativa tiene un contenido prohibido de discriminación, ese Alto Tribunal ha establecido las siguientes directrices de escrutinio¹⁸, toda vez que se trata de una discriminación con base en una categoría sospechosa, bajo los siguientes parámetros:

1. Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa **cumple con una finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por ello la norma debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En el caso concreto, como se ha referido, la norma impugnada trata diferente a las personas que quieran realizar el registro de nacimiento de sus hijos, en tanto se le exigen más requisitos a la mujer que al hombre para registrar a los hijos.

Reglamentarios, marcada con el número de Infolej 1690/LXIII, de 23 de octubre de 2019, disponible en: <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/servicios/sistemas/agenda/Documentos/SistemaIntegr al/Estados/102963.pdf>

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”**

Entonces, ante una misma situación jurídica, se da un trato diferente a las personas que acuden a realizar el registro de sus hijas o hijos, sin razones válidas que lo justifiquen; cuando las que existen se basan simplemente en el género de la persona; tal forma de diferenciar únicamente por cuestión de género, es violatorio de lo dispuesto en la Norma Fundamental.

En ese sentido el dispositivo impugnado **no cumple con este requisito de escrutinio estricto de las normas que contienen categorías sospechosas**, ya que, no existe una exigencia constitucionalmente imperiosa para exigir a la mujer mayores requisitos para que tenga la oportunidad de efectuar el registro de su hijo, en caso del fallecimiento del padre, por lo que resulta discriminatoria en razón del género.

No resulta válido argumentar, como lo hace el Dictamen de la norma impugnada que los requisitos adicionales hacia la mujer tienen como finalidad reducir *“la posibilidad de entregar equívocamente la custodia del menor”*¹⁹, porque si eso fuera así, dicha exigencia habría sido impuesta por igual en todos los casos, es decir, tanto para el caso en el que el padre sea el fenecido como para el caso del fallecimiento de la madre, situación que no ocurre.

Lo que sucede es que la norma está plagada con estereotipos de género, en tanto se parte del supuesto de que la maternidad es un hecho notorio que puede llegar a *deducirse*, —como lo plantean los antecedentes legislativos— mientras que la paternidad debe acreditarse de forma cierta e indudable a través de un control registral reforzado, como lo puede ser acreditando fehacientemente la relación concubinaria entre dos personas perpetuando estereotipos estigmatizantes y discriminatorios.

2. Debe analizarse si la distinción legislativa **está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente **conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados**; es decir, la medida

¹⁹ Dictamen de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 43 y se adiciona el artículo 43 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentarios, marcada con el número de Infolej 1690/LXIII, de 23 de octubre de 2019, disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/servicios/sistemas/agenda/Documentos/SistemaIntegral/Estados/102963.pdf>

debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Consecuentemente, toda vez que la norma impugnada no persigue un fin constitucionalmente imperioso, la norma impugnada **no está conectada con la consecución de objetivo constitucional alguno.**

3. La distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.²⁰

Atendiendo a los elementos descritos, la norma impugnada no justifica una finalidad imperiosa, ni constitucionalmente válida ya que el contenido del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, tiene por objeto prever los requisitos necesarios para que uno sólo de los padres pueda registrar a sus hijos, estableciendo en los dos últimos párrafos los que deberán cumplir tanto el padre o la madre, cuando uno de ellos fallezca. No obstante, lejos de darles el mismo trato, impone diferentes requerimientos en razón de su género.

Así, la norma impugnada no resiste un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, estricto, puesto que el imponer mayores requisitos a la madre cuando esta pretenda registrar a su hijo en caso del fallecimiento del padre, no obedece a ninguna razón objetiva, ya que el único criterio que se advierte de la ley para realizar la distinción es el género de los progenitores.

En este sentido, como ya se demostró la distinción que realiza la norma impugnada no persigue un fin constitucional legítimo ni imperioso, pues se base en una distinción basada en una categoría sospechosa prohibida por la Constitución Federal.

En esta tesitura, la norma resulta discriminatoria, ya que brinda un trato diferenciado entre el hombre y la mujer puesto que ante el fallecimiento del uno

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”**

de los progenitores, soliciten ante el Registro Civil el registro de su hijo, ello, ya que si el padre quiere realizar el registro en caso del fallecimiento de la madre, solo debe acudir con los abuelos maternos, familiares próximos o 2 testigos que declaren la relación afectiva, pero si se trata del fallecimiento del padre, la madre debe acreditar que hubo concubinato y además acudir en compañía de los abuelos paternos o de familiares que declaren la existencia del concubinato, sin que exista, como ya se dijo, una razón objetiva que justifique dicho trato diferenciado.

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo se traduce en el hecho de que todos aquellos que se encuentren en circunstancias iguales reciban siempre el mismo trato, por tanto, toda diferencia entre personas que se encuentren en la misma situación y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Es así como la norma resulta discriminatoria, pues hace una distinción injustificada entre personas en razón de su género, que quieran registrar a sus hijos, si es que el otro de los progenitores ya falleció, cuando sin importar si se trata del padre o la madre se encuentran en una situación de igual de solicitar al Estado el registro de nacimiento de sus hijos, en idénticas circunstancias.

De forma adicional a lo expuesto hasta ahora, el análisis de la disposición, objeto de control constitucional, debe emprenderse desde una perspectiva de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, en razón de su sexo.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²¹

²¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 433, del rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que la norma, transgrede el derecho de igualdad entre la mujer y el hombre, pues otorga un trato injustificadamente diferenciado para las personas que quieran realizar el registro de nacimiento de sus hijos, luego entonces dicha disposición, además de encontrarse permeada de estereotipos de género respecto de la paternidad y maternidad, genera una situación de discriminación.

Ello es así, toda vez que establece a nivel normativo estereotipos que perpetúan la concepción de que existe certeza para los hijos únicamente respecto de quién es su madre, pero no sucede igual con la paternidad; la cual será dudosa en tanto no sea el propio padre quien la reconozca, asignando roles de género respecto del varón y la mujer y la concepción social de éstos frente a sus descendientes.²²

El referido tratamiento resulta inconstitucional, toda vez que, la disposición normativa otorga un trato desigual a supuestos esencialmente distintos aunado a que impone cargas injustificadas con base en un estereotipo y rol de género atribuido a las mujeres, en razón de su naturaleza biológica; lo que se traduce en una afectación directa e inmediata por su simple existencia.²³

Lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto de estereotipo, tal como lo ha puntualizado el Tribunal Interamericano, consiste en una percepción de **atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente**²⁴.

²² Véase los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis 1ª./J.55/2006, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: ***“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”***

Tesis 2ª./J.42/2010, Segunda Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, p. 427, de rubro: ***“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”***

²³ Amparo en Revisión 704/2014, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna, párr. 75.

²⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

Por estas razones, la disposición impugnada transgrede los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, aunado a que representa el incumplimiento a la obligación adquirida en la Convención de Belém Do Pará, de tomar todas las medidas legislativas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer²⁵.

b. Transgresión del derecho a la identidad y al principio del interés superior de la niñez.

Los antecedentes legislativos de la norma impugnada exponen que la reforma *“reconoce el interés superior de los niños o niñas como sujetos de derecho a conocer su origen biológico y pertenecer a una familia, que este plenamente registrada su filiación paterna en su acta de nacimiento, aun cuando es producto de una procedencia no matrimonial, a través de un procedimiento ante un oficial del Registro Civil del Estado de Jalisco, que le dé certeza e inmediatez cuando su cubran los requisitos propuestos.”*

Asimismo, refieren que “Se trata de una premisa básica para garantizar el respeto, el derecho a conocer su origen biológico y pertenecer a una familia y que quede plenamente registrada la filiación paterna del niño o niña en su acta de nacimiento.

De lo anterior se puede deducir que si bien la intención del legislador es salvaguardar la identidad y filiación paterna de las niñas y niños nacidos dentro de un concubinato cuando su progenitor haya muerto, lo cierto es que, si la madre no acredita los requisitos exigidos para efectuar el registro en la hipótesis respectiva, entonces éste se efectuará, pero como madre soltera, negando la paternidad del padre fallecido.

Es decir, el resultado de la norma impugnada es contraproducente, pues, tiene como consecuencia negar el vínculo paterno con uno de los ascendentes, bajo el argumento que se acreditó el vínculo concubinario de los progenitores.

Al respecto, como se planteó en líneas previas, si bien se reconoce que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en

²⁵ Véase el artículo 7, inciso e) de la Convención de Belém do Pará.

buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación. Además de la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.²⁶

Además, desde la perspectiva instrumental del derecho a la identidad de los menores, éste se encuentra integrado por varios derechos, entre los que se encuentra de manera relevante el derecho a conocer la verdad de sus orígenes. Ello implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, mismo que, además, le traerá beneficios en su derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

Dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica. El artículo 7o., inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, y el artículo 8o., inciso 1, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. El artículo 8o., en su inciso 2, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad.²⁷

Lo anterior significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre. En este sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.²⁸

²⁶ Tesis: 1a. CXVI/2011, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034, del rubro: "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**"

²⁷ Tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 577, del rubro: "**FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.**"

²⁸ Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 430/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014.

Ahora bien, los alcances que se le otorguen al derecho de un menor a la identidad biológica en un caso concreto tendrán que estar dirigidos a atender su interés superior. Éste es el mandato contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, mismo que se traduce en un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de cualquier medida legislativa que pretenda restringir el ejercicio de los derechos de los niños, ya que supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado.²⁹

En el caso concreto, como se precisó, la norma establece requisitos adicionales a las mujeres en caso del fallecimiento del padre, para acudir al registro de sus hijos. La consecuencia de no cumplir con dichos requisitos es que se asiente exclusivamente el nombre de la madre, lo que necesariamente transgrede el derecho a la identidad biológica de los infantes.

En efecto, si bien la norma pretende garantizar el derecho a la identidad al permitir el registro de nacimiento en caso de fallecimiento de alguno de ellos progenitores, lo cierto es que las medidas establecidas, obstaculizan el derecho de los menores a conocer su filiación.

c. Discriminación de las parejas del mismo sexo.

Como se bosquejó de forma introductoria, los términos en los que se encuentra redactada la norma perpetúa un concepto tradicional de familia que históricamente ha excluido a las parejas del mismo sexo dejándolas así sin protección a las familias que conforman, generando una discriminación en razón de las preferencias sexuales.

Vale la pena puntualizar que los estereotipos y roles, constituyen prejuicios generalizados respecto de atributos o características que las mujeres y hombres deberían de poseer o de las funciones sociales que cada uno debería desempeñar; socavan la dignidad de las personas, al impedir el libre desarrollo

²⁹ Ídem.

de la personalidad, así como constituirse como una barrera al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Si bien el legislador local pretendió crear una norma “protectora” de la identidad de las niñas y niños, el resultado fue una disposición discriminatoria que excluye a sectores determinados de la sociedad —parejas compuestas por personas del mismo sexo que viven en concubinato—.

En efecto, la norma impugnada únicamente prevé hipótesis normativas en las que, para el registro de las hijas e hijos por parte de la concubina cuando el concubinario ha muerto; y del concubinario, respecto de la concubina en las mismas circunstancias, excluyendo a las familias integradas por dos concubinarios o dos concubinas que pueden darse en esa entidad.

Es decir, erróneamente infiere que las parejas del mismo sexo que viven en concubinato y tienen hijos en común en el Estado de Jalisco no pueden acceder al registro de nacimiento de sus hijas e hijos cuando alguno de sus padres o alguna de sus madres haya muerto de manera previa al acto registral, configurándose así una discriminación en razón a preferencias sexuales, obstaculizando sus derechos de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad.

Sobre este punto, debe traerse a colación que la definición de concubinato prevista en el Código Civil del Estado, en cuyo numeral 778 se indica que es el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más, agregando que se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

Así al preverse al concubinato como una potestad exclusiva de las personas heterosexuales, tiene como consecuencia la transgresión al reconocimiento de la dignidad humana de las parejas del mismo sexo, como derecho fundamental, del que deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal; consistente en el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica entre una multiplicidad de posibilidades y opciones, entre ellas la libertad de contraer o no matrimonio; la de elegir libremente sus preferencias sexuales; así

como decidir compartir o no su vida con otra u otras personas con independencia de sus sexos y/o géneros.

De una interpretación sistemática, —acorde con el sistema jurídico jalisciense— la referida disposición normativa resulta contraria a la Constitución Federal, ya que en la Norma Suprema no existe disposición en el cual solamente se reconozca el concubinato entre un hombre y la mujer, en este entendido, no existe mandato constitucional que prohíba o niegue el reconocimiento de esta forma de expresión familiar entre parejas del mismo sexo; por tanto, configura un actuar notoriamente discriminatorio, inadmisiblemente de tolerar en un Estado de Derecho como lo es el mexicano, lo que significa que no es suficiente estar abierto a la pluralidad, sino también estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos, garantizando esta pluralidad.

Así, el artículo 43 de la Ley del Registro Civil, el cual limita las posibilidades para el registro de niñas y niños a los casos de concubinato heterosexual, interpretando esa figura a la luz del diverso 778 del Código Civil de la entidad, ha sido rebasado por la realidad social, teniendo en cuenta que las normas jurídicas atienden a la regulación de las realidades sociales, por tanto, una sociedad al ser dinámica, las disposiciones normativas deberían de atender a referido dinamismo.

Al respecto, debe recordarse que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que resultan inconstitucionales las disposiciones que, al igual que el matrimonio, condicionan la existencia del concubinato, a la unión de un hombre y una mujer, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste.³⁰

³⁰ Tesis 1ª CCXXIII/2016 (10ª), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, septiembre de 2016, p. 501, del rubro: **“CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.”**

En el caso, la forma en la que se encuentra redactado el artículo impugnado excluye el derecho de registro de las hijas e hijos a las familias conformadas por parejas del mismo sexo ya que, su configuración prevé únicamente supuestos para el registro por parte de la concubina (mujer) cuando el concubinario (hombre) ha muerto; y del concubinario (hombre), respecto de la concubina (mujer) en las mismas circunstancias. Es decir, no permite el registro de las hijas e hijos de personas concubinarias del mismo sexo.

Por las razones expuestas, el artículo 43, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, se solicita sea tildado de inconstitucional por transgredir el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, aunado a que inhibe el derecho de identidad de las niñas y los niños.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, adicionada mediante Decreto Número 27524/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el 05 de noviembre de 2019.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el precepto impugnado, se extienda los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra del derecho humano de acceso a la información, así como los principios que rigen esa materia.

Esta acción se identifica con el objetivo “10. Reducción de desigualdades”; y con la meta “10.2 Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.”.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para alcanzar mayor respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En virtud de lo anterior, las disposiciones impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho de acceso a información y su correlativo principio de máxima publicidad, y para los objetivos planteados en la agenda 2030.

A N E X O S

1. Copia simple. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.³¹ En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,³² se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Jalisco del 05 de noviembre de 2019 que contiene el Decreto Número 27524/LXII/19 por el que se adicionó la disposición impugnada de la Ley del Registro Civil de esa entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³¹ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

³² **“Artículo 11.** (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”



SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2019.

**MTRA. ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS